Boletín N° 8.887-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Bianchi, que modifica el Código Procesal Penal para hacer apelable las facultades del Ministerio Público en orden a archivar provisionalmente los antecedentes de una investigación, no iniciarla o aplicar el principio de oportunidad durante la etapa de investigación en el procedimiento penal ordinario.

El gobierno hace algunos meses convocó a diversos expertos y académicos para conformar una comisión que elabore propuestas para efectuar una Reforma a la Reforma Procesal Penal.

Respecto a dicha iniciativa, creemos que luego de más de 10 años de vigencia del nuevo proceso penal en Chile, es necesaria sin duda una profunda revisión de su funcionamiento.

Dentro de eso, creemos que el fortalecer la posición de la víctima en el proceso penal, sobre todo frente al Ministerio Público, es una cuestión fundamental, puesto que la experiencia ha constatado que muchas veces la causa de denegación de justicia para la víctima de un delito no es la decisión de un juez o una buena defensa del imputado, sino que es el propio Ministerio Publico el que decide unilateralmente el no investigar hechos que claramente constituyen un delito.

Sobre lo anterior la muestra más clara de indefensión de la víctima es que una vez iniciado el procedimiento ordinario regulado en el libro segundo del Código Procesal Penal, ya sea por denuncia, de oficio por el Ministerio Público o por querella, el Ministerio Público posee tres facultades que de una u otra forma ponen término a dicho procedimiento e incluso algunas de ellas significan también la extinción de la responsabilidad penal del imputado.

La primera de dichas facultades es el archivo provisional de la causa, regulada en el artículo 167 del Código Procesal Penal.

El archivo provisional procede siempre y cuando no se hubiere producido la intervención del juez de garantía y cuando no aparezcan antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima, ante tal decisión puede solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y reclamar de dicha denegación ante las mismas autoridades del Ministerio Público.

La segunda facultad que tiene el Ministerio Público es la de no iniciar establecida en el artículo 168 del CPP.:

Esta facultad procede igualmente cuando no se hubiere producido la intervención del juez de garantía y cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra

extinguida la responsabilidad penal del imputado.

Dicha decisión se debe someter a la aprobación del juez de garantía.

En ambos casos la víctima puede provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la querella respectiva, y si el juez admitiere a tramitación la querella el fiscal deberá seguir adelante la investigación según lo establece el artículo 169 del CPP.

Por último la tercera facultad del Ministerio Público es la aplicación del principio de oportunidad, dicho principio consiste en que el Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se trate de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público.

Esta decisión del Ministerio Público, debe ser comunicada al juez de garantía el que a su vez notificar a los intervinientes.

Respecto a esta facultad, la víctima puede solicitar al juez de garantía que la deje sin efecto dentro del plazo de 10 días.

Como hemos podido ver después de analizar las tres facultades que tiene el Ministerio Público para poner unilateralmente término al procedimiento ordinario, la victima ante dicha decisión solo tiene como forma de impugnación de dicha decisión el reclamar de ésta ante las autoridades del Ministerio Público o ante el juez de garantía.

Respecto a esta posición de la víctima es que creemos que no obstante poder recurrir al juez de garantía, ante una decisión del Ministerio Público que en la práctica equivale a un sobreseimiento definitivo de la causa, con todas las consecuencias que esta trae, la víctima se encuentra en una situación extremadamente débil puesto que no cuenta con ningún recurso judicial que le permita impugnar estas decisiones que en definitiva la colocan en un total grado de indefensión.

A diferencia de estas situaciones anteriores, el sobreseimiento si es impugnable por vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Por lo anterior es que creemos que como una manera de garantizar los derechos de la víctima de un delito, ante una decisión unilateral del Ministerio Público de archivar la causa o de no iniciar la investigación o de aplicar el principio de oportunidad, es que creemos que la decisión que adopte el juez de garantía respecto a estas mismas pueda ser susceptible de ser impugnada ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Por las razones anteriores es que venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo único: Modifíquese el Código Procesal Penal de la manera que sigue:

1) Sustitúyase el articulo 169 por el siguiente artículo 169 nuevo:

Artículo 169.- Control judicial. En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, la víctima podrá provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la querella respectiva.

Si el juez admitiere a tramitación la querella, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

La víctima podrá impugnar la decisión del juez de garantía vía recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

1) Sustitúyase el artículo 170 por el siguiente artículo 170 nuevo:

Artículo 170.- Principio de oportunidad. Los fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Este, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto a la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario paha) en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiere en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contaran con un plazo de diez días para impugnar vía recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva la decisión del fiscal.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo

previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil Las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.